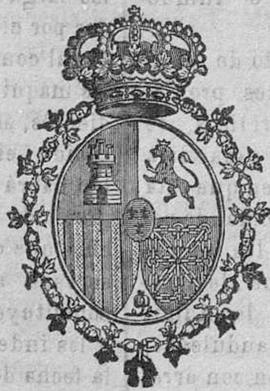


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1915.)

NUM. 3.256.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 135.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, en el día de la fecha caso en el mando de la misma, encargándose interinamente el Sr. Secretario de este Gobierno D. Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Valladolid 16 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Rivadulla

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

▲ LAS CORTES

La política financiera de los tiempos modernos tiene que estar

inspirada en un principio de justicia fiscal, con arreglo á cuyos preceptos se distribuyan equitativamente las cargas entre las diversas categorías de contribuyentes atendiendo á los motivos de imposición de aquéllas. En esta razon de equidad encuentra su base el impuesto sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, fuentes de ingresos públicos que se halla ya incorporada desde hace años á la legislación financiera de otros Estados europeos.

Este incremento de valor, en los casos que al actual proyecto de ley hace objeto de tributacion, no tiene su origen en el esfuerzo ni en los gastos realizados por los propietarios, sino en la actividad social; constituye, por lo tanto, el resultado de una labor á la que fueron en gran parte ajenos aquellos que han de beneficiarse con el aumento de valor obtenido. Una buena política financiera y social debe intervenir ineludiblemente para hacer que este beneficio vuelva en cierta proporción á la colectividad que lo promovió; puede decirse que el impuesto constituye una compensación exigida al contribuyente por las ventajas que la accion extraña le ha proporcionado, y que de otra manera no hubieran llegado á producirse.

Dejar sin imponer un gravamen á dichos aumentos de valor, sería prolongar la injusticia de una privilegiada utilidad que en las disposiciones de una ley fiscal

debe hallar su prudente y meditado correctivo. Este criterio ha servido de inspiracion al Ministro que suscribe para presentar á las Cámaras el adjunto proyecto de ley.

Es tambien uno de los fines más esenciales del mismo estimular la formacion y perfeccion de los amillaramientos, el hecho de omitir la declaracion que en el proyecto de ley se exige, ó de hacerla por inferior líquido imponible, le es imputable al contribuyente para los efectos de la aplicacion del impuesto.

La modicidad del tipo del impuesto que se señala y las facilidades que se dan al contribuyente para determinar con espontánea exactitud el valor de cada inmueble, hacen que ningún interés particular pueda sentirse lesionado por las medidas fiscales á que dé motivo la aplicacion de la presente ley. Sometiéndose á las disposiciones de su articulado, saldrán los ciudadanos una deuda contraída con la colectividad.

La determinacion y percepcion del impuesto vienen sometidas en este proyecto de ley á reglas de firmeza y comodidad que armonizan los intereses del contribuyente con los del Estado; á dicho criterio se sujeta la forma y momento de su exaccion, para que todos los contribuyentes, sin pesadumbre alguna, puedan liberarse de las obligaciones que se les señalan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se establece un impuesto sobre el aumento de valor que obtengan las fincas rústicas ó urbanas al tiempo de su transmision ó de su gravamen por actos intervivos ó *mortis causa*. El impuesto será de un 10 por 100 sobre este aumento de valor.

Servirá como valor de comparacion para el primer acto jurídico imponible, aquel en que las fincas rústicas ó urbanas figuren declaradas ó registradas en los avances catastrales ó Registros fiscales ó en los amillaramientos. Con este objeto se concede un plazo de seis meses á partir de la promulgacion de la presente ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños únicos ó en común de fincas rústicas ó urbanas y no las tengan inscritas debidamente, presenten relaciones juradas de las mismas con su descripcion, medida superficial, linderos, gravámenes y valor en venta y en renta á las oficinas del avance catastral ó del Registro fiscal, en su caso, y, en su defecto, á las del amillaramiento, para su inscripcion ó rectificacion; cuando haya más de un propietario de una sola fin-

ca, la declaracion formulada por uno de ellos podrá eximir á los demás de esta obligacion.

Los dueños de fincas rústicas ó urbanas no podrán pretender, en caso de expropiacion ni otros análogos, en su beneficio, una valoracion superior á la que resulte de las declaraciones que figuren en los avances catastrales, Registros fiscales ó amillaramientos.

Art. 2.º El impuesto sobre el aumento de valor será exigible desde que se produzca el acto jurídico que motive la transmision ó gravamen de la propiedad ó de los derechos sobre la misma. Para estos efectos se asimila á la transmision de dominio sobre fincas rústicas ó urbanas la transmision de derechos sobre bienes de Sociedades colectivas, comanditarias ó anónimas, cuando sean propietarias de inmuebles que no están destinados á fines industriales ó cuando se prueba que se les da este destino para eximirse del pago del impuesto.

Art. 3.º El mayor valor de las fincas rústicas ó urbanas objeto del impuesto, lo constituye la diferencia que resulta entre el precio fijado en el acto jurídico que motiva dicho impuesto y el acto jurídico imponible que le precedió, ó sea la diferencia entre el precio de enajenacion ó gravamen y el de adquisicion; mientras este último no exista con posterioridad á la entrada en vigor de la presente ley, se tomará como precio de adquisicion, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.º, el valor con que figuran las fincas en los avances catastrales ó los registros fiscales ó en los amillaramientos.

En las fincas que no han sido objeto de la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley se considerará como mayor valor el precio total que se les asigne al realizarse la transmision ó gravamen y sobre éste se girará el impuesto, sin otra deduccion que los gravámenes perpetuos que las afecten. Si posteriormente á la fecha marcada para dicha declaracion se hubieren realizado obras ó mejoras en una finca, para establecer el incremento de valor en lo que se refiere á dichas obras ó mejoras, si éstas fueron oportunamente declaradas, se calculará separadamente la diferencia entre su coste y su precio de enajenacion ó gravamen en la proporcion que á este corresponda dentro del precio total en que es

enajenado ó gravado el inmueble.

Para fijar el aumento de valor en los bienes inmuebles propiedad de las personas jurídicas, se hará una evaluacion cada diez años, á partir del día en que esta Ley entra en vigor, tomando por base la declaracion de los interesados; pero si este valor declarado es, en concepto de la Administracion, erróneo ó fraudulento, se hará la comprobacion con arreglo á lo legislado para la percepcion del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes; contra esta evaluacion de oficio podrán los interesados recurrir en la forma que dicha legislacion establece. Aceptada la declaracion ó hecha la evaluacion de oficio, se procederá á percibir el impuesto sobre el mayor valor resultante en el decenio. Si antes de transcurrido el período de diez años fuese una finca, propiedad de personas jurídicas, objeto de transmision ó gravamen, se determinará y exigirá el impuesto estableciendo la diferencia entre el precio señalado en este acto jurídico y la evaluacion precedente, pero en la próxima evaluacion periódica imponible si el adquirente ha sido una persona jurídica ó en la nueva transmision á otra ú otras personas naturales, se tomará como precio comparativo el de aquel acto y no el de la precedente evaluacion periódica.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto:

- 1) Los inmuebles propiedad del Estado;
- 2) Los de la provincia ó del Municipio cuando han venido destinándose á servicios públicos.

Art. 5.º Para obtener el aumento de valor imponible, hay que agregar al precio de adquisicion:

El 4 por 100 del mismo en concepto de gastos á que dicha adquisicion hubiese dado lugar;

El de todas las obras y mejoras realizadas por el vendedor desde la citada adquisicion cuando fueron declaradas por el propietario en la forma y plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley; el plazo se contará desde la terminacion de dichas obras ó mejoras;

El de las Contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien el inmueble.

Por otra parte, del precio de enajenacion habrá que deducir

las cargas que asumió el vendedor por ciertos derechos concedidos al comprador, y el valor de las máquinas ó de los frutos pendientes, si con una ú otros fué cedido el inmueble. En cambio habrá que agregar á dicho precio de enajenacion los derechos que el vendedor se haya reservado sobre la finca, y que constituyen una carga para ésta, y las indemnizaciones que desde la fecha de la adquisicion hubiese recibido el actual enajenante por daños sufridos por el inmueble y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Hechas estas correcciones en el precio de adquisicion y en el de enajenacion, el mayor valor de éste en relacion con aquél será el que se someta al impuesto.

Art. 6.º Cuando se trate de una permuta de inmuebles, la determinacion del precio á los efectos de la imposicion sobre el incremento del valor se hará separadamente para cada uno de los inmuebles, tomando como elementos de comparacion el precio de adquisicion ó la evaluacion anterior de cada inmueble, y el valor actual del otro inmueble con el cual se permuta.

Quando se trate de la transmision ó gravamen de parte de un inmueble, se harán las liquidaciones oportunas para que sólo se someta al impuesto el incremento de valor de la parte objeto de la transmision ó gravamen.

Quando se trate de un inmueble que en parte pertenece á una persona jurídica, se calculará separadamente el incremento de valor de la parte correspondiente á ésta para realizar el cálculo con arreglo á lo que la presente ley determina.

Quando por un acto jurídico de lo sometidos á este impuesto se transmita á un coparticipe ó socio, ó se grave á favor de éste, un inmueble poseido en comun, para determinar el incremento de valor se prescindirá de la parte correspondiente á dicho interesado.

Quando la transmision ó gravamen tenga una forma de pago alternativa que ocasione diferencias de precio, el más elevado será el que se tome por precio para girar el impuesto.

Art. 7.º La aplicacion del impuesto no se evita porque un acto jurídico imponible aparezca disimulado por otro acto cualquiera, ni porque, en vez de la transmision de dominio, se verifique un

hecho que faculte á otra persona á disponer del inmueble como de cosa propia.

Art. 8.º Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el impuesto creado por esta Ley, simultáneamente con el de transmision de bienes, y podrán utilizar para la comprobacion del valor de las fincas, en el momento de la transmision ó gravamen, para los efectos de esta Ley, las facultades que concede la legislacion por que se rige aquel impuesto, percibiendo los liquidadores, en concepto de honorarios, el 1 por 100 de la cuota del Tesoro.

En todo lo demás, y en cuanto con el actual impuesto sobre el aumento de valor sean compatibles, se aplicarán al mismo las disposiciones por que se rige el de Derechos reales y transmision de bienes, incluso las sanciones penales.

Art. 9.º El impuesto creado por esta ley se girará á cargo del dueño de la finca de cuya transmision ó gravamen se trate; pero será exigible en todo caso sobre las fincas á que el aumento de valor se refiera, sin perjuicio del derecho del adquirente de la finca ó del gravamen para repetir contra el obligado al pago.

Art. 10. Ninguna nueva declaracion ó modificacion podrá admitirse en el avance catastral, registro fiscal ó amillaramiento que proceda de la transmision de una finca, transcurrido el plazo de seis meses fijado en el artículo 1.º de esta ley, sin que se acompañe el documento público con nota de haberse satisfecho el impuesto que se establece, ó de no estar sujeto al mismo, ó de exencion por no haber aumentado de valor para los efectos de la aplicacion de esta ley.

Art. 11. No podrá presentarse ante la Administracion ó ante los Tribunales para ningún efecto, ni admitirse por los Notarios y demás funcionarios jurídicos ningún documento otorgado con posterioridad al plazo fijado en el artículo 1.º de esta ley, si no consta que se ha satisfecho el impuesto sobre el aumento de valor ó la nota de exencion, en su caso.

Art. 12. La interposicion del recurso á que alude el artículo 3.º de esta ley no supone en caso alguno la suspension del cobro del impuesto; sin perjuicio de la nue-

va liquidación á que hubiere lugar si el recurso prosperase.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho días, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Cabezón de Valderaduey

Corcos

Zorita de la Loma

Núm. 3.254.

Esguevillas.

Declarada vacante por el Ayuntamiento que presido, la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria por no haberse presentado á tomar posesión ni á formalizar el contrato, dentro del plazo máximo que señala el artículo 41 del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, el nombrado por dicha Corporación en 10 de Julio último, se anuncia su provisión por el plazo de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el sueldo anual de 365 pesetas que señala el artículo 13 de la Ley de 18 de Diciembre de 1914.

Los aspirantes serán Veterinarios y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo señalado, acompañadas de copias de sus títulos profesionales en el papel correspondiente. Terminado el plazo del concurso, se dará cumplimiento por esta Alcaldía á lo que dispone el apartado segundo del artículo 38 del mentado Reglamento.

Esguevillas 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Rafael Muñoz*.

Núm. 2.248.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento, con arreglo á las con-

diciones aprobadas por el mismo, llevar á efecto en pública subasta el arriendo, durante el próximo año de 1916, de los arbitrios municipales de «Puestos públicos», «Pesas y medidas» y «Saca y lía», así como el «Lavadero municipal» situado en el hospital de la Piedad y el aprovechamiento de «Pesca y espadaña» del río Zapardiel, en este término, se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dichas subastas, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo oportuno, se celebrarán en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, por el orden siguiente: la de «Puestos públicos», el día tres de Diciembre á las once, con sujeción al tipo de 18.000 pesetas; «Pesas y medidas», el mismo día á las once y media, con el tipo de 2.000 pesetas; «Saca y lía», en igual día á las doce, con arreglo al tipo de 100 pesetas; «Lavadero», el siguiente día, cuatro, á las once, con sujeción al tipo de 500 pesetas, y «Pesca y espadaña», el propio día á las once y media, con el tipo de 750 pesetas.

Los acuerdos y condiciones de las referidas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los licitadores constituirán previamente en depósito el 5 por 100 de los tipos señalados.

En el caso de que por falta de licitadores se declarasen desiertas las expresadas subastas, se celebrarán las segundas en los días trece y catorce del propio mes y á las mismas horas respectivamente señaladas, en igualdad de forma y condiciones.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la mencionada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, en papel de la clase 11.ª, durante el plazo de media hora y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio... (el que sea) para el año de 1916.

(Fecha y firma del proponente).

Medina del Campo 13 de No-

viembre de 1915.—El Alcalde, *Mariano F. Molon*.

Núm. 3.252.

Padilla de Duero.

Terminado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este Distrito municipal para el año próximo de 1916, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Padilla de Duero 14 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Angel Alonso*.—El Secretario, *Melquiades Carrascal*.

Núm. 3.244.

Villanueva de la Condesa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes contra su confección.

Villanueva de la Condesa 12 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Claudio del Pozo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 3.243.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día trece de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se deslindarán para con su producto hacer pago á Doña Lorenza Suarez Arroyo, viuda de Don Andrés Lombardero Pardo, y éste como subrogado en los derechos de Don Isidoro Gomez Antolinez, de cantidades que la adeuda Don José Lopez Carrera, Doña Cándida y Doña Saturna Gutierrez Gonzalez, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra

las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador del partido.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil novecientos quince.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Fincas objeto de la subasta. Término de Ciguñuela.

1.ª Media obrada de tierra al pago de la Castaña, de segunda calidad, indivisa en el total de una tierra de cabida de una obrada, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas, que linda por Este con tierra de Juan Lorente, por Sur con tierra de la Marquesa, por Oeste con otra de Antonio Garcia y por Norte con tierra de Valentin Zurro, tasada en cien pesetas.

2.ª La mitad indivisa de una tierra al pago del camino Real, de segunda calidad, de cabida toda ella de dos obradas y media equivalente á 116 áreas y 45 centiáreas, linda por Este con tierra de Gregorio Cortijo, por Sur con tierra de la Marquesa de Figueroa y por Oeste y Norte con camino Real del pago que es el de Castrodeza, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra al pago del camino de Geria, de tercera calidad, de cabida de 773 estadales, equivalentes á 60 áreas, y linda por Este y Norte con la Cañada, por Sur con tierra de Antolin Olmedo y por Oeste con tierra partida de Don Cándido Gonzalez, tasada en ciento treinta pesetas.

4.ª La mitad indivisa de una tierra al pago de la Reguera, de segunda calidad, de cabida toda ella de una obrada, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas, linda por Este y Sur con tierra de la Marquesa de Figueroa, por Norte con camino del pago y por Oeste con tierra de Antolin Olmedo, tasada en ciento veinte pesetas.

5.ª Una tierra al pago de las Aguileras, de cabida de una obrada, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas, linda por Este con cuestras del Concejo, por Sur con tierra que fué de Ramon Crespo y por Oeste y Norte con otra de herederos de Anastasio Gutierrez, es de tercera calidad y se halla tasada en cien pesetas.

6.ª Una tierra al pago del

Rodastillo, de tercera calidad, buena, de cabida de una obrada, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas, linda por Este y Norte con tierra de Roman Gutierrez, por Sur y Oeste con otra de Valentín Zurro, tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª La mitad de una tierra al pago del camino de Morales, conocida por el nombre de Macho, de segunda calidad, de cabida toda ella de una obrada y 374 estadales, equivalentes á 75 áreas, 54 centiáreas y 33 decímetros cuadrados, correspondiendo á esta mitad media obrada y 187 estadales ó sea 37 áreas, 77 centiáreas y 16 y medio decímetros cuadrados; linda por Este con tierra de Gregorio Cortijo, por Sur con partija igual de Sergio Gutierrez, por Oeste con propiedad de la heredera de Mariano García y por Norte con tierra de Inocencio García ó sus herederos; tasada en trescientas veinte pesetas.

8.ª Una tierra al pago del camino de Gallegos, sita en el Valle, de primera calidad, mediana, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á 48 áreas y 20 centiáreas; linda Este y Oeste con tierras de Don Roman Llorente, por Sur camino del pago y por Norte con prado del pueblo, se titula el «Picon de los Prados»; tasada en cuatrocientas pesetas.

9.ª Otra tierra al pago titulado camino de Valladolid, de segunda calidad, buena, de cabida de siete cuartas, equivalentes á 81 áreas, 52 centiáreas; linda por Este con tierra de José Pelaz, por Sur con otra de Sergio Gutierrez, por Oeste y Norte con camino del pago y por el último linda también con tierra de Miguel Llorente; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

10.ª Otra tierra al pago de Valdelabá, de tercera calidad, mala, de cabida de dos obradas y 150 estadales ó sean una hectárea, 4 áreas, 81 centiáreas y seis dos tercios decímetros cuadrados; linda por Este con otra de Miguel Gutierrez, por Sur con raya de Simancas, por Oeste con otra de Nicasio Santirso y por Norte con otra de Fidel Llorente; tasada en doscientas pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de la Redonda, de segunda calidad, de cabida de una obrada ó sean 46 áreas y 58 centiáreas y linda por Este con tierra de herederos de Manuel Zurro, por Sur con otra de Tomás Conde y por Oeste y Norte con prado del pueblo; tasa-

da en doscientas cuarenta pesetas.

Total, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Licenciado Gregorio Núñez. *168* 247

Num. 3.245.

NAVALCARNERO.

Gomez Borlandié, Sergio, de veintidos años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de Valladolid, domiciliado últimamente en la carretera de Segovia, número uno, entresuelo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para prestar indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa.

Navalcarnero 12 de Noviembre de 1915.—El Juez de instrucción, José Minguez.—El Secretario interino, Valentín Lucas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 3.249.

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Rodríguez Raposo, Teódulo, hijo de Máximo y de Federica, natural de Melgar de Arriba, partido de Villalon, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 24 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Melgar de Arriba, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 13 de Noviembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Num. 3.255.

REQUISITORIA.

Dominguez Moral, Arsenio, hijo de Aureliano y de Cecilia, natural de Zaratán (Valladolid), de estado soltero, profesion ayudante de mostrador, de veinticinco años de edad, señas personales estatura regular, pelo castaño, bigote negro, barba no usa, ojos castaños, nariz regular, boca regular, particulares ninguna,

viste americana negra y pantalon claro.

Comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Capitan de infantería de Marina Don Bernardino Oanes Segueiro y en este Juzgado de la Puerta del Dique, para notificación y cumplimiento de la condena que le fué impuesta por Consejo de Guerra celebrado en esta Capital el doce de Agosto de mil novecientos quince, en causa instruida por el delito de hurto.

Ferrol 6 de Noviembre de 1915.—Bernardino Oanes.

Num. 3.250.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Diciembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Diciembre á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contra-

tación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Valladolid 14 de Noviembre de 1915.—Pablo Gimenez.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, segun el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....
(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social).

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación